

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 15 de octubre de 1981.-

Y vistas las presentes actuaciones / S-1021/81 caratuladas "DR. FESTORAZZI, Pericles, -Fiscal de Cámara de Resistencia- s/comunica haber sido suspendido preventivamente" y

CONSIDERANDO:

1°) Que en su presentación de fs.22/5 el señor Procurador General de la Nación pone en conocimiento de esta Corte la conducta observada por el señor Fiscal de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, Dr. Pericles Festorazzi, quien en el ejercicio de sus funciones habría omitido dar cumplimiento a las directivas que oportunamente le impartiera / esa Procuración General mediante circulares de fechas 12 de diciembre de 1977, 5 de septiembre de 1978 y 24 de julio de 1979.

2°) Que, a su vez, por los mismos hechos que se mencionan en el citado dictamen el Ministerio de Justicia de la Nación mediante Resolución N° 213 del 15 de septiembre del corriente año suspendió al nombrado Fiscal de Cámara, ordenando la instrucción del correspondiente sumario, lo que originó la presentación del interesado ante este Tribunal solicitando la adopción de medidas cautelares adecuadas con el fin de "impedir el sometimiento ilegítimo del suscripto al juzgamiento de una autoridad administrativa".

3°) Que lo expuesto por el señor Procurador General revela que la actitud del Dr. Festorazzi podría / constituir un desconocimiento de las instrucciones que aquel magistrado le diera en ejercicio de las funciones de dirección y contralor del Ministerio Público que le son propias, lo cual requiere un análisis de este Tribunal en virtud de las facultades que le han sido conferidas por el artículo 21 de la ley 21.374 modificada por la ley 21.918 y concordantes.

4°) Que la omisión en que habría incurrido el Dr. Festorazzi torna aconsejable suspenderlo preventivamente en el ejercicio de su cargo hasta tanto se resuelva en definitiva la presente cuestión, por lo que no corresponde expedirse acerca de la medida cautelar impetrada por ese magistrado.

Por ello,

//////

////////////////////SE RESUELVE:

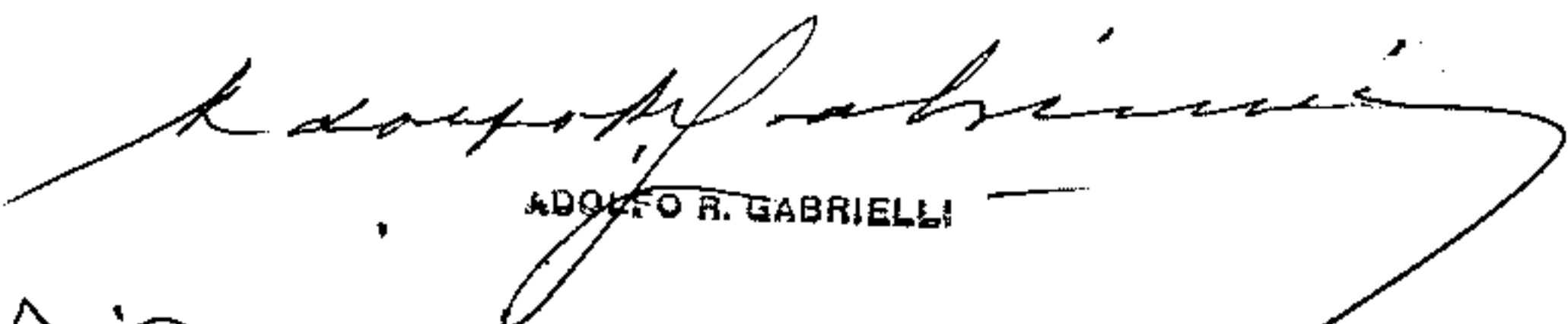
1°) Avocar las presentes actuaciones a los fines establecidos en el artículo 21 de la ley 21.374 modificada por la ley 21.918 y concordantes.

2°) Suspender preventivamente en el ejercicio de sus funciones, con goce de sueldo, al señor Fiscal de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, Dr. Pericles Festorazzi, hasta tanto se resuelva en definitiva en las presentes actuaciones.

3°) Poner en conocimiento de S.E. el señor Ministro de Justicia de la Nación la presente resolución a sus efectos.

4°) Dar traslado por el término de 15 días al señor Fiscal de Cámara de las presentes actuaciones (art.22 de la ley 21.374 modificada por la ley 21918) a cuyos efectos librese el correspondiente oficio al que se adjuntará fotocopia autenticada de las mismas, solicitándosele remita oficio acusando recibo.

Regístrese, notifíquese y hágase saber.

  
ADOLFO R. GABRIELLI

  
ABELARDO F. ROSSI

  
PEDRO J. FRIAS

  
ELIAS P. GUASTAVINO

*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a            C o r t e :

-I-

El señor Fiscal de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia doctor Pericles Ario Festorazzi dió cuenta a dicho tribunal de una disposición adoptada por el Sr. Ministro de Justicia de la Nación, por la cual se le inició en esfera de aquél ministerio un sumario administrativo y se lo suspendió preventivamente mientras durara su sustanciación.

La Cámara Federal de Resistencia elevó las actuaciones a V.E. (fs. 6) y en ellas se presentó a fs. 13 el mencionado magistrado y solicitó se dispusiesen las medidas cautelares adecuadas a fin de "impedir -dijo- el sometimiento ilegítimo del suscripto al juzgamiento de una autoridad administrativa".

-II-

Conforme lo expresara en mi dictamen en la causa de / Superintendencia N° 3886/79, la situación del Ministerio Público / se encuentra regida por un conjunto de disposiciones legales de // conformidad con las cuales compete a V.E. enjuiciar la conducta del señor Fiscal de Cámara respecto de los hechos que dieron origen a / éste expediente.

-III-

De acuerdo con las aludidas disposiciones legales, la / actuación de los órganos del Ministerio Público se encuentra regida

/// por un ordenamiento jurídico tendiente a asegurar la coherencia de aquélla mediante autoridades superiores habilitadas/ para impartir instrucciones y controlar el desempeño de sus integrantes, como la ponen de manifiesto los arts. 116 del Código de Procedimientos en Materia Penal, el art. 126 de la ley / 1893 y el art. 13, inc. a) de la ley 22.084.

En tal sentido y en lo que concierne al Procurador // General, éste ha llevado a cabo su tarea de dirección y control -tanto respecto de asuntos de contenido patrimonial como / de carácter penal- a través de instrucciones, del desistimiento o mantenimiento y mejora de recursos llevados a la Corte Suprema, de la fijación de líneas interpretativas y de la adopción / de medidas tendientes al refuerzo de la actividad de funcionarios que lo necesitaren.

En lo que a esta causa interesa, mi antecesor en el // cargo, Dr. Elías P. Guastavino, giró a todos los fiscales de Cámara federales y nacionales instrucciones fechadas en los días/ 12 de diciembre de 1977 y 5 de septiembre de 1978, las que fueran reiteradas por el suscripto con fecha 24 de julio de 1979.

En la citada circular del 12 de setiembre de 1977 se / expresa: c) habrán de tener presente, asimismo, en lo que concierne a las limitaciones al derecho de opción para salir del / país que perduran en el Acta Institucional del 1° de setiembre

///

*Procuración General de la Nación*

/// del año en curso (B.O. del 27 del mismo mes), que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en sentencia del 10 de noviembre de 1977 in re "Lokman, Jaime s/hábeas corpus en su favor",/ L. 359, L.XVII, ha declarado que, "...las Actas Institucionales// y el Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional son normas que se integran a la Constitución Nacional, en la medida que subsisten las causas que han dado legitimidad a aquéllas, fundadas -según lo señalara esta Corte- en un verdadero estado de necesidad que obligó a adoptar medidas de excepción, como la aquí examinada, para superar una crisis institucional y proteger al Estado, todo ello sin perjuicio de que los derechos reglamentados guarden/ razonable y adecuada relación con ese fundamento", de conformidad/ con el dictamen del suscripto, en el que se señaló que "... el régimen vigente, en la medida que ha limitado la suspensión del derecho de salir del país a aquellas personas vinculadas con grupos subversivos cuyo accionar tornó necesaria aquella restricción, concilia// razonablemente, las exigencias de la seguridad común con el ejercicio de los derechos individuales..."

d) habrán de tener presente, asimismo, en lo que concierne a la ausencia de facultades judiciales para revisar lo decidido// por el Poder Ejecutivo Nacional en punto a la concurrencia respecto del arrestado de los extremos de hecho que condicionan la negativa// presidencial (vinculación con las actividades subversivas que hicie-

///

/// ron imprescindible el establecimiento de restricciones al derecho de opción para salir del país), que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la ya citada sentencia in re /// "Lokman, Jaime s/hábeas corpus en su favor", estableció que / el único juicio que compete en la materia a los tribunales de justicia es el que se dirige a establecer si pueden considerarse arbitrarios o irrazonables los medios adoptados para // asegurar el logro de los "Propósitos y objetivos básicos del/ Proceso de Reorganización Nacional".

e) habrán de tener presente, asimismo, la necesidad de que, en los casos en que los jueces dispongan medidas de / información que impliquen la tendencia a exceder el ámbito de conocimiento descrito en la reseña precedente, quede asentada en el proceso la oposición del Ministerio Público, y aún en el caso de que no sea procedente interponer recurso de apelación, el Fiscal deje constancia de su disconformidad por la vía de reposición, habilitando así la impugnación que fuere del caso en oportunidad de llevarse el recurso ante el tribunal de alzada/ respecto del fondo del asunto.

f) habrán de tener presente, asimismo, que el deber/ de los integrantes del Ministerio Público de sujetar su actuación al marco constitucional y legal no es obstáculo para que extremen las cautelas dirigidas a preservar la validez de los actos y normas emanados de autoridad nacional. En consecuencia, y a menos /

///

*Procuración General de la Nación*

/// que se trate de un caso de ilicitud palmaria habrán de peti-  
cionar en el sentido de su subsistencia, dejando a salvo, si así  
correspondiere, su opinión personal.

g) habrán de dar cumplimiento cabal al art. 118, inc./  
6°, del Código de Procedimientos en Materia Penal, interponiendo,  
asimismo, cuando fuera del caso, el recurso reglado por el art./  
14 de la ley 48. En especial, habrán de impugnar como arbitraria/  
cualquier decisión que asigne el alcance de un desistimiento a la  
reserva de opinión que autoriza el art. 521 del mismo Código.

h) habrán de tener presente que las causas a que se re-  
fiere esta nota versan regularmente sobre la interpretación y apli-  
cación de reglas de naturaleza federal, y que la introducción de /  
una cuestión de ese carácter en el proceso no está sujeta a fórmu-  
las sacramentales. Habrán de tener en cuenta, asimismo, que cuando  
el fallo final considera y resuelve un punto de esa índole resulta  
indiferente la oportunidad en que éste haya sido introducido en el  
pleito (cfr. sentencia del 17 de diciembre de 1976 in re "Saraví,/  
Ekhterina Beatriz Susana s/interpone recurso de hábeas corpus en/  
favor de Saraví, Ernesto Tomás María" S. 380, L. XVII).

Con relación a dicha circular, el Fiscal de Cámara, Dr./  
Pericles Ario Festorazzi, en nota del 12 de abril de 1978, hizo sa-  
ber a esta Procuración General que la había recibido al igual que/  
otras, y sin formular objeción alguna.

///

/// En la también citada circular del 5 de septiembre de 1978, se dice: que en casos de pronunciamientos prima facie/ arbitrarios respecto a cuestiones en las cuales el orden público se encuentra especialmente comprometido pudiendo alterarse// el funcionamiento de las instituciones básicas de la Nación, es conveniente que se agoten todos los remedios procesales al alcance del Ministerio Público -incluído el previsto por el art./ 14 de la ley 48- para evitar que fallos que presenten estas anomalías sean convalidados.

Por último, en la circular con mi firma del 24 de julio de 1979, luego de manifestar que compartía los principios/ que informan las mencionadas circulares, agregaba: "Considero del caso señalar que comparto asimismo los principios que informan / la comunicación de mi antecesor en el cargo, fechada el 5 de septiembre de 1978, como consecuencia de lo cual estimo conveniente que los integrantes del Ministerio Público agoten los remedios// procesales a su alcance -incluído el previsto en el art. 14 de / la ley 48 y 6 de la ley 4055- para evitar que resulten convalidados fallos contrarios al interés de la acción pública o del orden público, cuya defensa les está confiada, y en los cuales se haya/ incurrido en errónea interpretación de normas federales o en arbitrariedad."

En mérito a la claridad de las instrucciones precedentemente indicadas y ante la sentencia de fs. 123-125 vta., que

///



*Procuración General de la Nación*

/// le fuera notificada a fs. 125 vta. y por la que se hizo lugar al hábeas corpus en favor de Moisés José Balsky, "limitando sus beneficios para salir del país", no le cabía al señor Fiscal de Cámara doctor Pericles Ario Festorazzi, de modo similar a la que asumiera el señor Fiscal de Cámara // subrogante -fs. 59 vta. y fs. 96-97- , otra actitud que la/ interposición del recurso previsto por el art. 14 de la ley 48, lo que no ha hecho, sin que en modo alguno puede hacer/ excusable su conducta la doctrina del fallo dictado el 30 / de junio de 1981, in re "Pistacchia" , con remisión a Fallos: 194:220. Quedaba en sus facultades, la de dejar a salvo en / dicho instrumento su opinión contraria sobre el punto.

El manifiesto apartamiento de las indicadas instrucciones, por parte del señor Agente Fiscal de Cámara, torna // aconsejable a mi entender, que V.E. disponga de oficio la formación de causa respecto del Señor Procurador Fiscal de la Cámara Federal de Resistencia, doctor Pericles Ario Festorazzi/ (art. 22 y correlativos de la ley N° 21.374.)

La decisión de V.E., en el supuesto de conformidad/ con lo sugerido precedentemente, vuelve innecesario proveer a las medidas cautelares solicitadas a fs. 13 vta.

Buenos Aires, 14 de octubre de 1981.-



*[Handwritten signature]*  
10 OCT 1981